

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01048.6/2025

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 12 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

1º) En escrito de 10.01.25, la consumidora indica:

“Devolución de un burofax de la compañía Mutua Madrileña automovilista por fallecimiento, motivo incierto. El contenido del burofax era una comunicación por baja en la póliza de un vehículo. Por desconocimiento circulando con el vehículo, fui sancionada por la Jefatura de tráfico con multa de 750 €. Solicito daños y perjuicios por el error de [REDACTED]: 750 € por la sanción abonada a Jefatura de tráfico”.

2º) En escrito de 22.04.25 la consumidora argumenta su legitimación activa para reclamar por responsabilidad extracontractual en virtud de los arts. 1902 y 1903 CC.

3º) En escrito de 10.09.2025 la consumidora insiste en su pretensión y reclama los 750 € como daños por la sanción de tráfico abonada.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º) En un primer escrito se señala que:

“Se alega falta de legitimación activa del reclamante al ser el destinatario del envío. La responsabilidad en caso de incumplimiento en la entrega del bien dentro del territorio la contrae esta Sociedad con el remitente del envío que contrató y pagó el servicio, en los términos y condiciones establecidas en el contrato y en la normativa de aplicación. Por tanto, toda vez que el reclamante carece del derecho legalmente reconocido, no tiene cabida en el concepto de consumidor.

Por todo lo anterior se ha demostrado que el reclamante no tiene una relación contractual de producto o servicio con la reclamada que le legitime para una reclamación sobre dicho envío.



Comunidad de Madrid

Se aporta sentencia Judicial 00357/2024 del Jdo. Primera Instancia n. 19 Palma de Mallorca (Doc. 3) de caso similar, en la que se puede leer literalmente:

“Luego, con independencia de que el demandante, destinatario del envío postal, hubiera abonado al vendedor en la plataforma Ebay el coste del envío, y por tanto con independencia de que al demandante le asistan en su caso derechos frente al vendedor, o frente a la plataforma Ebay o frente a la plataforma Paypal si fuera el caso, no ostenta aquel acción alguna contra Correos, sino que esta acción incumbe a quien hizo uso de ese servicio de Correos (vendedor/remitente) y quien conservaba la titularidad del envío postal, a efectos postales, por no haber sido entregado el paquete a destino.

Se aprecia, en definitiva, falta de legitimación activa del actor a los efectos de la acción ejercitada en los presentes autos frente a la demandada Correos.”

2º) En escrito presentado el 10.09.2025 se recuerda que para esta reclamación aún es operativa la limitación a 210 euros como cantidad máxima indemnizable para los servicios no incluidos en el Servicio Postal Universal como el Burofax, por lo que se considera que el convenio arbitral no ha quedado válidamente constituido.

Subsidiariamente se insiste en que la reclamante era la destinataria del envío y no tiene una relación contractual de producto o servicio con la reclamada.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el órgano arbitral realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

Con carácter previo, debe darse respuesta a la alegación de la empresa de que no existe convenio arbitral. Al tratarse de una oferta limitada, aún operativa en el momento en que la consumidora interpone la reclamación, de ser esta estimada, no podrá darse una indemnización mayor a los 210 euros, pero hasta dicho tope existe convenio arbitral. Lo que no podrá el Colegio arbitral es conceder una indemnización superior a los 210 euros, porque en tal caso, efectivamente sería necesaria la previa aceptación por parte de [REDACTED], y tal premisa ha sido rechazada.

En definitiva, el Colegio arbitral tiene competencia para entrar a conocer la reclamación, y existe convenio arbitral hasta la limitación cuantitativa aplicable.

SEGUNDA:

La consumidora reclama por responsabilidad extracontractual los daños ocasionados por la falta de entrega de un burofax por parte de [REDACTED]. La consumidora indica que se puso como causa de falta de entrega “fallecimiento”, y que por ello, no llegó a conocer la baja en su compañía aseguradora, y fue sancionada por Jefatura de tráfico por circular sin seguro, con una multa por importe de 750 €.

La solicitud de la consumidora debe SER DESESTIMADA, por varios motivos:

1º Porque no puede imputarse la responsabilidad de circular sin seguro de responsabilidad civil a persona distinta del titular o conductor del vehículo, dado que es



Comunidad de Madrid

una obligación personal por la realización de una actividad (conducción) que implica riesgos en sí misma.

2º Tal como señala el art. 13 Ley Servicio Postal Universal – ley 43/2010 de 30 de diciembre- (y lo pone de relieve la mencionada SJPI nº 19 Palma Mallorca 00357/2024), “Los envíos postales serán de titularidad del remitente a efectos postales en tanto no lleguen a poder del destinatario quien podrá, mediante el pago del precio correspondiente, recuperarlos o modificar su dirección, salvo en los supuestos de imposibilidad material y sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el contenido de los mismos”. Por lo tanto, al no haber llegado a poder de la destinataria del envío, no ha llegado a tener derecho sobre dicho documento. La aseguradora remitente debía haber contactado con el tomador del seguro de nuevo al no haber llegado a su conocimiento el contenido del burofax.

3º No queda claro si la comunicación de la aseguradora notificaba directamente la baja al tomador del seguro, o se procedió a dicho hecho, por haberse devuelto el burofax por “fallecimiento”. En cualquier caso, el fallecimiento del asegurado no extingue inmediatamente el seguro, sino hasta el final de la anualidad contratada.

Si la comunicación de la aseguradora pretendía finalizar el contrato de seguro con la destinataria del burofax, la empresa debería haber vuelto a contactar con ella. Y si se debía a otro motivo la no renovación de la póliza, la consumidora debería haber sido consciente de que no había pagado la póliza de su seguro. No es posible trasladar los efectos perjudiciales de no tener el seguro en regla a [REDACTED] por no haber hecho entrega del burofax.

Por todos estos motivos, el Colegio arbitral considera que debe desestimarse la pretensión de la consumidora.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, dado que no cabe repercutir en Correos, como daño extracontractual, el incumplimiento por parte de la consumidora de su obligación de tener contratado y en vigor un seguro de responsabilidad civil para la conducción de vehículos, ni por extensión la multa derivada de no contar con dicho seguro.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo** y es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a la notificación laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted]